

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS

EXPEDIENTE: 036/2010

DENUNCIADO:

PARTIDO INSTITUCIONAL REVOLUCIONARIO

MOTIVO DE LA DENUNCIA:

OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL PRIMER TRIMESTRE DEL DOS MIL DIEZ.

Santiago de Querétaro, Querétaro a **treinta y uno de marzo de dos mil once.**

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, instruido con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- I. **Aprobación del dictamen.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el veintitrés de agosto de dos mil diez, emitió el acuerdo por el que se aprobó en lo general y no en lo particular, el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

Destaca que en el resolutivo tercero del acuerdo citado, se determinó iniciar el procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

- II. **Radicación y emplazamiento.** En virtud de lo anterior, el veintiséis de agosto de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva radicó el presente expediente y ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, actuación que tuvo lugar el treinta de agosto de dos mil diez.
- III. **Solicitud de suspensión del procedimiento.** Por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Consejo el día dos de septiembre de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional solicitó la suspensión del procedimiento iniciado en contra del partido político citado, hasta en tanto se resolviera el recurso de reconsideración interpuesto en contra de sesión ordinaria del Consejo General de veintitrés de agosto de dos mil diez, ya que, precisamente, uno de los puntos aprobados en dicha sesión ordinaria fue el acuerdo que dio origen al presente procedimiento.

La suspensión del procedimiento fue acordada favorablemente mediante proveído de tres de septiembre del año dos mil diez.

- IV. **Levantamiento de la suspensión del procedimiento.** Una vez que causó estado la sentencia recaída al recurso de reconsideración citado, por auto de diez de febrero de la presente anualidad, se decretó el levantamiento de la suspensión del procedimiento y se ordenó la continuación de la secuela procesal.
- V. **Notificación al partido denunciado sobre el levantamiento de la suspensión.** El quince de febrero del año dos mil once, se notificó el acuerdo referido en el inciso inmediato anterior al Partido Revolucionario Institucional, ello con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión.
- VI. **Contestación.** El diecisiete de febrero del año dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, Leonel Rojo Montes, emitió por escrito la contestación a las imputaciones formuladas con motivo de las irregularidades detectadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en los estados financieros relativos al primer trimestre del año dos mil diez.

Por auto de dieciocho de febrero del año en curso, se tuvo por contestada en tiempo y forma la denuncia incoada en su contra.

- VII. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de febrero del año dos mil once, se determinó dejar en estado de resolución el presente expediente, atento a las actuaciones que obran en el sumario, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al primer trimestre del dos mil diez, de conformidad con lo establecido por los artículos 60, 65, fracciones VIII, XXV, XXVIII y XXXV; 212, fracción I; 222, 236, fracción I, inciso a, 237, 238, 239, 240 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; entre las que se encuentra la atinente a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, ya que en caso de inobservancia de tales obligaciones, se podrán iniciar de oficio los procedimientos regulados en la ley electoral estatal.

En la especie, se trata de un procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de irregularidades encontradas en los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver sobre el procedimiento planteado, se actualiza a favor de esta autoridad administrativa electoral.

SEGUNDO. Presupuestos procesales

- I. Personalidad.** El Instituto Electoral de Querétaro, tiene plenamente reconocida la personalidad de Leonel Rojo Montes, quien actúa en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, toda vez que la misma se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.
- II. Procedencia de la vía.** La vía en la que se actúa es la correcta, al tenor de los artículos 212, fracción I; 213, fracción I; 222, fracción I; 224, 236, fracción I; 239, 240 y 241 de la ley electoral vigente, en virtud de que en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, el Consejo General en su carácter de órgano máximo de dirección, instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara y sustanciara el presente procedimiento sancionador en contra del

Partido Revolucionario Institucional por los hechos que se describen en el considerando siguiente.

TERCERO. Violación a la normatividad electoral. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el veintitrés de agosto de dos mil diez, aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del primer trimestre de dos mil diez, presentados por el Partido Revolucionario Institucional (fojas 23 a 25 y 35 del expediente en que se actúa). En dicho dictamen se advirtió la irregularidad siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional no subsanó la observación consistente en anexar a sus estados financieros, recibos de ingresos que contengan requisitos fiscales. Máxime que tal observación se hizo notar al partido político no sólo por lo que respecta a este trimestre, sino que también se llamó la atención en el mismo sentido en trimestres anteriores.

Lo expuesto, se corrobora con lo asentado en el dictamen que presentó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del primer trimestre de dos mil diez, presentados por el Partido Revolucionario Institucional y que en la parte conducente dice:

“Observación no subsanada

I. De acuerdo a la observación marcada con el número 1 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó recibos de ingresos sin requisitos fiscales que le fueron solicitados mediante observaciones desde trimestres anteriores, así como en el actual trimestre, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a los argumentos vertidos por el partido político en su escrito anexo, es menester refutarlos en los términos siguientes:

- a) Contrario a lo expresado por el representante del partido político en su escrito de contestación, el Instituto Electoral de Querétaro no ha condicionado la entrega del financiamiento público a la expedición de recibos con requisitos fiscales, tan es así, que se han venido efectuando puntualmente los depósitos de las ministraciones mensuales en la cuenta bancaria oficial de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción

IV inciso g) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 37 y 38 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en el acuerdo del Consejo General del organismo electoral de fecha 29 de enero de 2010 que desarrolla la fórmula para determinar dicho financiamiento durante el ejercicio fiscal en curso.

- b) La obligación que tienen los partidos políticos de expedir recibos fiscales por los ingresos que perciban, no se contrapone al régimen fiscal especial dispuesto en los artículos 87 y 88 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la expedición de dichos recibos no tiene repercusión tributaria alguna, siendo su única finalidad el control de los ingresos que reciben en el ámbito electoral.
- c) Esta Dirección Ejecutiva no se excede en sus funciones al requerir en la revisión de los estados financieros la expedición de recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciben, por el contrario, cumpliendo sus funciones como lo establece el artículo 78 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aplica lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, el cual previene que todos los ingresos que obtengan los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, deben respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales.

En esta tesitura, es equívoco el señalamiento del representante del partido político en el sentido de que el dictamen se sustenta únicamente en el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordinal que hace referencia a los ingresos de financiamiento privado, toda vez que en el apartado de Antecedentes donde se hace la observación respectiva, se observa como fundamento el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, dispositivo que alude a la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier tipo de ingresos.

- d) El hecho de que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos expedido por el Instituto Federal Electoral no contenga la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por lo ingresos que reciban, no es óbice para que el Reglamento de

Fiscalización expedido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro sí la contemple, toda vez que el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que la leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, mientras que el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro previene que los partidos políticos deben llevar una contabilidad, facultando al órgano superior de dirección a expedir el referido reglamento, el que a su vez debe considerar entre otros aspectos, lo relativo a los ingresos, previniendo en este punto que los mismos deben respaldarse en recibos que reúnan los requisitos fiscales.

- e) Por otra parte cabe insistir que los argumentos expresados por el partido político son medularmente los mismos que ha venido arguyendo en su contestación a la observación efectuada en la revisión de los estados financieros del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2008, primero, segundo, tercero y cuarto de 2009, empero, los acuerdos del Consejo General de fechas 29 de agosto y 28 de noviembre de 2008, 25 de febrero, 29 de mayo, 31 de agosto y 30 de noviembre de 2009 y 25 de febrero, 31 de mayo y 23 de agosto de 2010, a través de los cuales ha aprobado los dictámenes que contienen las razones jurídicas de esta Dirección Ejecutiva sobre el asunto en cuestión, no fueron impugnados en tiempo y forma por el ahora inconforme, haciéndolo finalmente en contra de la resolución dictada en fecha 25 de febrero del año en curso, mediante la cual se impuso una sanción al partido político en virtud de la misma irregularidad derivada de los estados financieros de campaña 2009, es decir, más de un año después de conocer el criterio de la autoridad electoral; circunstancias que actualizan el consentimiento tácito del acto impugnado.”

...

Por otra parte es menester dar:

SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES ANTERIORES

UNO: Se recomendó al partido político expidiera recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, lo cual no ha sido

cumplido en el trimestre que se revisa, siendo reincidente de conformidad con lo previsto en la comisión, pues en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de 2008, así como en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto, y actividades de campaña de 2009, también se presentó la misma omisión”.

DOS: se recomendó al partido político presentara documentación comprobatoria dentro de los períodos establecidos en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, lo cual fue debidamente cumplido en el trimestre en revisión.

Derivado de lo anterior es procedente hacer al partido político la siguiente:

RECOMENDACIÓN

UNICA: Que el partido político expida recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 39 de la Ley Electoral de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización.“... (SIC)

CUARTO. Contestación del partido político. El Partido Revolucionario Institucional, al formular su contestación manifestó lo siguiente:

“El Partido Revolucionario Institucional a pesar de contar con comités directivos estatales, municipales y otros órganos centrales, es un ente jurídico único de carácter nacional y que conforme a sus normas estatutarias y las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cuenta con derechos y obligaciones, entre los cuales destaca la prerrogativa consistente en recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades. Este tipo de financiamiento se le otorga tanto a nivel federal como a nivel local, el primero al Comité Ejecutivo Nacional y el segundo a sus comités estatales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV inciso g) de los Constitución Federal.

De igual forma existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos, que si bien se encuentra considerado a nivel constitucional federal en los numerales anteriormente citados, sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias correspondientes.

En ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa al financiamiento público, es decir no existe disposición restrictiva salvo que se entregue a quien acredite tener las facultades para su recepción en nombre del partido.

En tal virtud se desprende que el régimen fiscal al que está sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes correspondientes, ya que cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes, independiente de su organización a nivel nacional, y se encuentra, por ende, sujeto a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos 87 al 89 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales:

(Se transcriben los artículos 87 al 89)

Por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al aprobar el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que determina que este instituto político debe “expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que reciba, elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria”, máxime que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado, en la que se sustenta el referido dictamen, **sólo se refiere al financiamiento privado.**

Tampoco es posible que el partido político que represento esté en posibilidad de cumplir con las recomendaciones señaladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, consistentes en expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba, ya que ni siquiera el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral establece dicha obligación, máxime si se trata de recursos provenientes del financiamiento público que son otorgados por ley, así como acordados y ministrados por la propia autoridad electoral y controlados a través de cuentas bancarias específicas. En el caso de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento privado permitidas, éstos se documentan con base en los formatos de recibos que los

propios organismos electorales aprueban en uso de sus facultades.

Por todo lo anterior, resulta improcedente la expedición de recibos de ingresos en los términos solicitados, y con base en las manifestaciones legales que se hicieron valer, deberán tenerse por subsanadas las recomendaciones formuladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para todos los efectos legales". (S/C)

QUINTO. Consideración previa. Antes de entrar al estudio defondo de este procedimiento, es necesario precisar que el presente asunto guarda similitud con el tratado en el expediente **048/2010**, dado que tanto en aquél como en éste, el Partido Revolucionario Institucional ha incurrido en la misma omisión, consistente en no expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba.

Ahora bien, el expediente 048/2010 fue resuelto por este Consejo en sesión de veintiocho de febrero del año en curso, sin embargo, no procedió la acumulación en razón de que, por una parte, en el procedimiento que nos ocupa, se ordenó decretar la suspensión, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, respecto de todos y cada uno de los puntos del orden del día que fueron aprobados por el Consejo General en dicha sesión, incluyendo el acuerdo por el que se ordena a la Secretaría Ejecutiva el inicio del procedimiento sancionador a estudio.

Dicho recurso fue sustanciado en el expediente 037/2010, el cual fue resuelto el treinta de septiembre de dos mil diez, en el sentido de confirmar el contenido íntegro de la convocatoria, orden del día propuesto, lugar, fecha, hora y celebración de la sesión ordinaria del Consejo General del veintitrés de agosto de dos mil diez, acuerdos y resoluciones derivados de la misma, aprobados por la mayoría de los consejeros electorales.

En este sentido, una vez que causó estado la sentencia emitida en el recurso de reconsideración citado, por acuerdo de diez de febrero del año en curso, se ordenó levantar la suspensión decretada en el expediente que ahora se resuelve.

En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente, guardaba relación y dependía de la suerte procesal del recurso de reconsideración 37/2010; al no estar vinculado con el 48/2010, no procedía la acumulación con el diverso 48/2010, ya que los efectos de ésta son meramente procesales dado que su finalidad es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer término, este Consejo General considera pertinente fijar el marco constitucional y legal que rige la presente controversia:

A nivel Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 establece:

“Artículo 116 (...)

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en el artículo 32 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.”

La Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los artículos 39, 65, fracciones VIII y XXVIII y 78, fracción XII, dispone que:

“Artículo 39. (...)

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo que cumpla con los requisitos fiscales, a quien haga su aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

(...)

Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

(...)

VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

XXVIII. Imponer las sanciones que correspondan.

Artículo 78. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias:

(...)

XII. Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos y asociaciones políticas; los de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para someterlos a la consideración del Consejo General.

(...)”

El Reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, puntualiza lo siguiente:

“Artículo 9. Todos los ingresos en efectivo que obtengan los partidos políticos y las asociaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento, deberán depositarse en la cuenta bancaria respectiva, respaldarse con la expedición del comprobante que reúna los requisitos fiscales, registrarse contablemente y reportarse en los estados financieros que presenten al Instituto para su fiscalización, apoyándose en la documentación comprobatoria correspondiente. Las donaciones en especie se registrarán contablemente y se reportarán en los estados financieros, acompañando la respectiva documentación legal comprobatoria.

(...)”

(Resaltado por esta autoridad).

De los anteriores preceptos normativos, se desprende, en primer término, que a nivel constitucional federal las legislaturas de los estados, están obligadas a incorporar en las respectivas constituciones y leyes electorales locales, las normas que fijen criterios para establecer los procedimientos que permitan llevar a cabo el control y vigilancia respecto del origen, moto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos; así como establecer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Para cumplir con el mandato constitucional federal ya referido, la legislatura del Estado de Querétaro, dotó al Consejo General del Instituto Electoral, tanto en la Constitución local como en la Ley Electoral, de la fuerza jurídica suficiente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la legalidad y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, ya que en caso contrario, está facultado para imponer las sanciones que correspondan.

Ahora bien, el artículo 39, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece como **obligación para los partidos políticos**, el extender un recibo que cumpla con los requisitos fiscales, a quien haga una aportación, debiendo conservar copia de cada recibo, esto es, por cada cuota o donación que reciba.

Obligación que se encuentra detallada en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización de este instituto, pues establece que todos los ingresos en efectivo que obtengan las instituciones políticas, por cualquier modalidad de financiamiento, deberán respaldarse con la expedición del comprobante que reúna los requisitos fiscales, registrarse contablemente y reportarse en los estados financieros que presenten al Instituto para su fiscalización, apoyándose en la documentación comprobatoria correspondiente.

En resumen, de las disposiciones legales citadas se deduce que, el Instituto Electoral de Querétaro está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que deben observar los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades, entre las cuales se encuentra la relativa a la expedición de comprobantes con requisitos fiscales por cada uno de los ingresos que reciba; asimismo, para el caso de incumplimiento, el órgano electoral estatal está facultado para imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, la actuación del Partido Revolucionario Institucional al omitir expedir comprobantes que reúnan requisitos fiscales, contraviene las porciones normativas contenidas por los artículos 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo sexto de

la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto; y los acuerdos aprobados por este Consejo General, de fechas veintinueve de enero y veintitrés de agosto, ambos de dos mil diez. Como se analizará a continuación.

Como consta en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este instituto y que obra en autos a foja 23 del expediente en que se actúa, se formuló al Partido Revolucionario Institucional la observación relativa a que una de sus obligaciones como partido político consiste en anexar a sus estados contables, recibos de ingresos con requisitos fiscales, observación que pasó por alto el partido político citado.

Del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, se desprende que el partido político denunciado, violó las disposiciones electorales vigentes en materia de financiamiento, al incurrir en la omisión de expedir recibos por los ingresos que obtiene, y que dichos recibos no contengan los requisitos fiscales.

No es óbice a lo anterior, que el Partido Revolucionario Institucional afirme no está obligado a expedir comprobantes con requisitos fiscales, ya que en su concepto, otras normas de la legislación electoral no contemplan ese requisito, ya que ese solo hecho no implica que el Partido Revolucionario Institucional, eluda el cumplimiento de una obligación que el legislador ordinario impuso a los partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que la exigencia contenida en el Reglamento de Fiscalización, consistente en expedir recibos con requisitos fiscales por cada ingreso que reciban los partidos políticos dicho reglamento se estableció con base en las atribuciones conferidas por el legislador local de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 43, fracción I y 65, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En cuanto a este tema, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral marcado con la clave **SUP-JRC-389/2010** que:

“... el legislador ordinario, en ejercicio de sus facultades dispuso que el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa (Querétaro), expediría el Reglamento de Fiscalización con objeto de regular lo relativo a los informes de origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, en este sentido el hecho de que en otras legislaciones de naturaleza electoral no se prevean normas similares respecto de presentar comprobantes con requisitos fiscales por todos los ingresos que se obtengan por cualquier fuente de financiamiento, no provoca por

sí mismo que resulte irracional o no idónea, pues se reitera que la facultad reglamentaria deriva de lo que el legislador local en ejercicio de sus atribuciones disponga para cada entidad federativa. ...”.

Como puede observarse, si la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral declaró la constitucionalidad de la disposición que obliga a los partidos políticos a entregar recibos con requisitos fiscales resulta de observancia obligatoria e ineludible para el Partido Revolucionario Institucional.

En este tenor, y por lo que toca al acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, aún y cuando es verdad que el partido denunciado interpuso un recurso de reconsideración en contra del desahogo de la sesión ordinaria del Consejo General celebrada en la fecha citada, incluyendo todos y cada uno de los puntos del orden del día que fueron aprobados, lo cierto también es que de las constancias que integran el expediente 037/2010 del índice de esta Secretaría Ejecutiva, se desprende que la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el catorce de enero de dos mil once, dictó sentencia en el Toca Electoral 11/2010, confirmando la resolución de este órgano colegiado emitida en fecha treinta de septiembre de dos mil diez.

Con lo anterior, quedó firme el acuerdo de este Consejo General de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, por el que se aprobaron los dictámenes de los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al primer trimestre de dos mil diez.

Por otra parte, del análisis integral del escrito presentado por el representante del partido denunciado, se puede apreciar que éste hace una serie de señalamientos y aseveraciones que sustancialmente son los siguientes:

- a) Afirma que en ningún supuesto constitucional o legal, del orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho de recibir financiamiento público.
- b) Sostiene que este órgano electoral se excede en sus funciones al aprobar un dictamen por el que se determina la obligación del partido político a expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que reciba.
- c) Manifiesta la imposibilidad para expedir recibos con requisitos fiscales, ya que, ni siquiera el reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral establece dicha obligación.

Dichas afirmaciones al ser vagas, genéricas e imprecisas las tornan inoperantes por lo siguiente.

En primer término, las afirmaciones vertidas por el partido político denunciado no alcanzan a desvirtuar las observaciones contenidas en el dictamen aprobado por el Consejo General, ello es así, porque el partido político es omiso en expresar razonamientos lógico-jurídicos encaminados a manifestar las causas por las cuales dicho instituto político haya dejado de realizar las observaciones formuladas, en vía de consecuencia, se concluye que las consideraciones torales que sustentan el dictamen y el acuerdo de mérito son vigentes.

En igual sentido, como ya se precisó en párrafos precedentes, el representante del partido enjuiciado, no aportó pruebas que desvirtuaran o controvirtieran las observaciones no subsanadas, ni probanza alguna que acreditara haber acatado y atendido dichas observaciones.

En consecuencia, a juicio de este Consejo General debe estimarse que los argumentos esgrimidos resultan inoperantes, pues el contenido en su escrito de contestación es idéntico al contenido de lo que manifestó al contestar las observaciones formuladas por el órgano de este Instituto facultado legalmente para tales efectos; asimismo, han sido empleados para recurrir ante las instancias jurisdiccionales, tal como se desprende del contenido de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional instado por el denunciado, dentro del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-389/2010**, tal y como se evidencia a continuación:

CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES EN EL DICTAMEN (FOJAS 19 A 21 DEL EXPEDIENTE)	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 48/2010	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 36/2010.
PRIMERA.- El Partido Revolucionario Institucional a pesar de contar con comités directivos estatales, municipales y otros órganos centrales, es un ente jurídico único de carácter nacional y que conforme a sus normas estatutarias y las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cuenta con derechos y obligaciones,	El Partido Revolucionario Institucional a pesar de contar con comités directivos estatales, municipales y otros órganos centrales, es un ente jurídico único de carácter nacional y que conforme a sus normas estatutarias y las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cuenta con derechos y obligaciones, entre los cuales destaca la prerrogativa consistente en	El Partido Revolucionario Institucional a pesar de contar con comités directivos estatales, municipales y otros órganos centrales, es un ente jurídico único de carácter nacional y que conforme a sus normas estatutarias y las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cuenta con derechos y obligaciones, entre los cuales destaca la prerrogativa consistente en

CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES EN EL DICTAMEN (FOJAS 19 A 21 DEL EXPEDIENTE)	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 48/2010	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 36/2010.
<p>entre los cuales destaca la prerrogativa consistente en recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades. Este tipo de financiamiento se le otorga tanto a nivel federal como a nivel local, el primero al Comité Ejecutivo Nacional y el segundo a sus comités estatales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV inciso g) de los Constitución Federal.</p> <p>De igual forma existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos, que si bien se encuentra considerado a nivel constitucional federal en los numerales anteriormente citados, sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias correspondientes.</p> <p>En ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa al financiamiento público, es decir no existe disposición restrictiva salvo que se entregue a quien acredite tener las facultades para su</p>	<p>recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades. Este tipo de financiamiento se le otorga tanto a nivel federal como a nivel local, el primero al Comité Ejecutivo Nacional y el segundo a sus comités estatales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV inciso g) de los Constitución Federal.</p> <p>De igual forma existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos, que si bien se encuentra considerado a nivel constitucional federal en los numerales anteriormente citados, sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias correspondientes.</p> <p>En ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa al financiamiento público, es decir no existe disposición restrictiva salvo que se entregue a quien acredite tener las facultades para su recepción en nombre del partido.</p> <p>En tal virtud se desprende que el régimen fiscal al que está</p>	<p>recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades. Este tipo de financiamiento se le otorga tanto a nivel federal como a nivel local, el primero al Comité Ejecutivo Nacional y el segundo a sus comités estatales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV inciso g) de los Constitución Federal.</p> <p>De igual forma existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos, que si bien se encuentra considerado a nivel constitucional federal en los numerales anteriormente citados, sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias correspondientes.</p> <p>En ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para gozar del derecho a recibir la prerrogativa al financiamiento público, es decir no existe disposición restrictiva salvo que se entregue a quien acredite tener las facultades para su recepción en nombre del partido.</p> <p>En tal virtud se desprende que el régimen fiscal al que está</p>

CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES EN EL DICTAMEN (FOJAS 19 A 21 DEL EXPEDIENTE)	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 48/2010	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 36/2010.
<p>recepción en nombre del partido.</p> <p>En tal virtud se desprende que el régimen fiscal al que está sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes correspondientes, ya que cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes, independiente de su organización a nivel nacional, y se encuentra, por ende, sujeto a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos 87 al 89 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales:</p> <p>(Se transcriben los artículos 87 al 89)</p> <p>Por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al aprobar el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que determina que este instituto político debe "expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que reciba, elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria", máxime que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado, en la</p>	<p>sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes correspondientes, ya que cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes, independiente de su organización a nivel nacional, y se encuentra, por ende, sujeto a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos 87 al 89 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales:</p> <p>(Se transcriben los artículos 87 al 89)</p> <p>Por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al aprobar el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que determina que este instituto político debe "expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que reciba, elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria", máxime que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado, en la que se sustenta el referido dictamen, sólo se refiere al financiamiento privado.</p> <p>Tampoco es posible que el partido político que represento esté en posibilidad de cumplir con las recomendaciones</p>	<p>sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes correspondientes, ya que cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes, independiente de su organización a nivel nacional, y se encuentra, por ende, sujeto a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos 87 al 89 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales:</p> <p>(Se transcriben los artículos 87 al 89)</p> <p>Por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al aprobar el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que determina que este instituto político debe "expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que reciba, elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria", máxime que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado, en la que se sustenta el referido dictamen, sólo se refiere al financiamiento privado.</p> <p>Tampoco es posible que el partido político que represento esté en posibilidad de cumplir con las recomendaciones</p>

CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES EN EL DICTAMEN (FOJAS 19 A 21 DEL EXPEDIENTE)	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 48/2010	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 36/2010.
<p>que se sustenta el referido dictamen, sólo se refiere al financiamiento privado.</p> <p>SEGUNDA.- Tampoco es posible que el partido político que represento esté en posibilidad de cumplir con las recomendaciones señaladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, consistentes en expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba, ya que ni siquiera el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral establece dicha obligación, máxime si se trata de recursos provenientes del financiamiento público que son otorgados por ley, así como acordados y ministrados por la propia autoridad electoral y controlados a través de cuentas bancarias específicas. En el caso de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento privado permitidas, éstos de documentan (sic) con base en los formatos de recibos que los propios organismos electorales aprueban en uso de sus facultades.</p>	<p>señaladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, consistentes en expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba, ya que ni siquiera el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral establece dicha obligación, máxime si se trata de recursos provenientes del financiamiento público que son otorgados por ley, así como acordados y ministrados por la propia autoridad electoral y controlados a través de cuentas bancarias específicas. En el caso de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento privado permitidas, éstos de documentan (sic) con base en los formatos de recibos que los propios organismos electorales aprueban en uso de sus facultades.</p> <p>Por todo lo anterior, resulta improcedente la expedición de recibos de ingresos en los términos solicitados, y con base en las manifestaciones legales que se hicieron valer, deberán tenerse por subsanadas las recomendaciones formuladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para</p>	<p>señaladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, consistentes en expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba, ya que ni siquiera el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral establece dicha obligación, máxime si se trata de recursos provenientes del financiamiento público que son otorgados por ley, así como acordados y ministrados por la propia autoridad electoral y controlados a través de cuentas bancarias específicas. En el caso de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento privado permitidas, éstos de documentan (sic) con base en los formatos de recibos que los propios organismos electorales aprueban en uso de sus facultades.</p> <p>Por todo lo anterior, resulta improcedente la expedición de recibos de ingresos en los términos solicitados, y con base en las manifestaciones legales que se hicieron valer, deberán tenerse por subsanadas las recomendaciones formuladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para</p>

CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES EN EL DICTAMEN (FOJAS 19 A 21 DEL EXPEDIENTE)	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 48/2010	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 36/2010.
<p>Por todo lo anterior, resulta improcedente la expedición de recibos de ingresos en los términos solicitados, y con base en las manifestaciones legales que se hicieron valer, deberán tenerse por subsanadas las recomendaciones formuladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para todos los efectos legales.</p>	<p>todos los efectos legales.</p>	<p>todos los efectos legales.</p>

En esa tesitura, las argumentaciones del Partido Revolucionario Institucional devienen en inoperantes. Por las razones que la contienen sirve de sustento a lo anterior la tesis que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 334-335, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la

de la *quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

En el mismo sentido, se refuerza la inoperancia de los argumentos planteados por el representante del Partido Revolucionario Institucional al contestar las imputaciones formuladas, por las razones que se contienen en el texto de la Jurisprudencia: I.4o.A. J/58, consultable en la página 1919, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, del mes de febrero de 2008, de la Novena Época, que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción. Con base en lo expuesto, se advierte que las irregularidades del Partido Revolucionario Institucional señaladas en los estados financieros del primer trimestre de dos mil diez, han quedado acreditadas.

En este tenor, para individualizar la sanción es necesario realizar el siguiente estudio.

- **Circunstancias y gravedad de la falta.**

De conformidad al artículo 241 de la Ley Electoral del Estado resulta procedente imponer una sanción al partido político infractor, lo anterior, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar:

- a) **Tiempo.** Por tiempo debe entenderse el lapso o el periodo de espacio en que se actualizó la conducta o conductas irregulares derivadas de los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional durante el primer trimestre del año dos mil diez, esto es en los meses de enero, febrero y marzo del referido año.

- b) **Modo.** En cuanto al modo, este consiste en la forma en que el partido denunciado incurrió en la falta de presentación de la documentación comprobatoria con requisitos fiscales, en concreto al omitir la entrega de los recibos con los requisitos fiscales por lo ingresos percibidos de acuerdo a lo establecido en los artículos 39, párrafo sexto de la ley comicial local; 9 y 12 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que todos los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución federal y la estatal, así como las previstas en la ley electoral, asimismo, tienen la obligación de cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales.
- c) **Lugar.** Por lo que toca a la circunstancia del lugar en la que se produjo la falta o infracción, debe tenerse en cuenta que la omisión se cometió en el territorio estatal y al recibir financiamiento público de esta entidad federativa, se surte la competencia para que este órgano verifique el origen y destino de sus recursos; toda vez que de acuerdo al artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, este órgano electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, por lo que derivado de que el Partido Revolucionario Institucional, con independencia de que es un partido político nacional, recibe financiamiento público estatal, de ahí que, al encontrarse obligado a rendir cuentas sobre el mismo en el territorio que ocupa esta entidad federada, es evidente que la infracción que se le atribuye se llevó a cabo en Querétaro.

- **Criterio individualizador de la sanción.**

En este orden de ideas, para la individualización de la sanción, este órgano colegiado adopta un criterio cualitativo; es decir, toma en cuenta las características específicas de las observaciones no subsanadas, con independencia de la cantidad de estas, relativas al total de observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por medio de sus dictámenes sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, del Partido Revolucionario Institucional y valorando la conducta omisa sobre el control interno en el manejo de los recursos de dicha fuerza política.

Con la finalidad de fortalecer la afirmación vertida en el párrafo anterior, sirve de referencia la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JRC-389/2010**, recaída a la impugnación presentada por el representante del Partido Revolucionario

Institucional, en la que controvirtió la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad.

Cabe mencionar que, la sentencia del máximo órgano de justicia electoral federal confirmó la resolución emitida por este órgano colegiado, ya que se determinó sancionar al partido en cuestión, por las mismas conductas que para el caso lo fueron las omisiones detectadas, en diferentes periodos fiscalizados.

Por tanto, de acuerdo a las circunstancias particulares descritas con antelación, son valoradas con un grado de reprochabilidad considerada entre el mínimo y el medio, más cercano al primero, es decir, entre **0% y 25% de gradación** y se determina, a juicio de este órgano electoral, una sanción a imponer que oscile en ese porcentaje, pero tomando como base la cantidad que recibió de financiamiento público mensual el partido político infractor, por los tres meses que comprende el trimestre en análisis y en proporción al financiamiento público.

En este orden de ideas, respecto de la falta de presentación de recibos sin requisitos fiscales, por lo ingresos obtenidos, y que es idéntica al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral correlativo al cuarto trimestre de dos mil ocho; primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del dos mil nueve, en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 222, fracción I, inciso c) de la ley electoral en el estado que permite una reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine.

En aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y con la finalidad de justipreciar el grado de lesión causado con las omisiones señaladas en el informe de referencia, habrá que puntualizarse el monto de la ministración que le fue otorgada de manera mensual en dicha anualidad multiplicado por tres, que son los meses que comprende el trimestre; el monto aprobado por esta autoridad que de manera mensual le correspondió, mismo que le fue entregado al partido infractor lo fue la cantidad de **\$301,519.26 (trescientos un mil quinientos diecinueve pesos 26/100 M. N.)**; la cantidad anterior al multiplicarse por tres (que comprende los meses de enero, febrero y marzo del primer trimestre del año dos mil diez), nos arroja una cantidad de **\$904,557.78 (novecientos cuatro mil quinientos diecinueve pesos 78/100 M.N.)**.

Con fundamento en lo anterior, si en el expediente 25/2010 y 48/2010, se aplicó un porcentaje de reducción de financiamiento público de los tres que comprende el trimestre, lo equitativo sería aplicar uno idéntico en el presente caso; como líneas arriba se graduó la sanción entre la mínima y la media, más cercano a la primera; lo que para esta autoridad resulta en un **4% de reducción**

del financiamiento público que recibió el Partido Revolucionario Institucional en el trimestre de que se trata; en consecuencia, a los **\$904,557.78 (novecientos cuatro mil quinientos diecinueve pesos 78/100 M.N.)**, recibidos por dicho instituto político en dicho periodo, aplicando el 4% de porcentaje de reducción nos arroja la cantidad de **\$36,182.31 (treinta y seis mil ciento ochenta y dos pesos 31/100 M. N)**; dicha cantidad es a la que asciende la sanción en el presente expediente.

- **Reincidencia.**

En primer término, debe establecerse que si bien el Partido Revolucionario Institucional ha sido sancionado por omitir expedir recibos con requisitos fiscales por cada ingreso que percibe en diferentes periodos de revisión a sus estados financieros, en el caso, no se surten los elementos para tener por colmada la reincidencia como se demostrará.

El actuar de las autoridades administrativas, entre ellas, las electorales, está delimitado por lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos artículos prohíben abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, sobre todo, cuando se trata de imposición de sanciones.

Precisamente, una de las facultades discrecionales en materia de imposición de sanciones, es la relativa a la calificación de la gravedad de la falta y, entre otros elementos, la reincidencia reviste gran importancia, pues de acreditarse, la falta se torna grave con el consecuente aumento en la pena o sanción.

Ahora bien, como ya se dijo, las autoridades administrativas electorales tienen facultades discrecionales para pronunciarse respecto de la reincidencia como elemento subjetivo en la calificación de la falta. Pues bien, para la imposición de sanciones, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador electoral, como especie del *ius puniendi* (*derecho penal*).

Tal criterio, ha sido reiterado por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 045/2002, con número de registro 272, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

Sentado lo anterior, en derecho penal, por regla general, se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber:

- a) **LAGENÉRICA**, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y
- b) **LA ESPECÍFICA**, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

En materia electoral, se ha sentado el criterio relativo a los elementos mínimos que deben considerarse para sostener que se actualiza la reincidencia como elemento agravante de una infracción, lo que se puede corroborar en la siguiente tesis relevante VI/2009, con número de registro 1201, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Máximo Tribunal en materia electoral y cuyo rubro y texto son los siguientes:

-
- **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

-
Del criterio citado, se obtiene que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que concurren, al menos los siguientes elementos:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Como se dijo, si bien el Partido Revolucionario Institucional ha sido sancionado por omitir expedir recibos con requisitos fiscales por cada ingreso que percibe en diferentes periodos de revisión a sus estados financieros, en el caso, no se surte uno de los elementos para tener por colmada la reincidencia, pues al momento de la comisión de la infracción, no existía resolución firme en relación con la sanción.

Lo anterior es así, puesto que, conforme con lo dispuesto en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, las determinaciones y resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores en materia electoral, son impugnables a través del recurso de apelación. Por tanto, la infracción sancionada correspondiente adquirirá firmeza cuando no se impugnó, o bien, cuando se confirmó la sentencia dictada en el recurso de apelación.

En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional combatió dos infracciones de la misma naturaleza, esto es, la omisión de expedir recibos con requisitos fiscales por cada ingreso percibido, de manera independiente, por lo que es preciso atender a las dos secuelas procesales citadas.

Así, en el expediente 110/2009 iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional por observaciones no subsanadas en los estados financieros correspondientes al segundo trimestre del dos mil nueve, el representante de dicho partido político, interpuso recurso de apelación, mismo que fue sustanciado en el toca electoral 5/2010 y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitió resolución el veintiocho de febrero de dos mil diez.

Inconforme con la determinación anterior, el representante del partido político citado, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-JRC-389/2010 y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diez, en el sentido de confirmar la diversa resolución emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado y que obliga al Partido Revolucionario Institucional a expedir recibos con requisitos fiscales por cada ingreso que perciba.

Ahora bien, en el presente caso, el veintitrés de agosto de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobó en lo general y no en lo particular, el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia de lo anterior, se determinó iniciar el procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, en contra del citado partido político.

Sin embargo, el dos de septiembre de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional solicitó la suspensión del procedimiento, hasta en tanto se resolviera el recurso de reconsideración interpuesto en contra de sesión ordinaria del Consejo General de veintitrés de agosto de dos mil diez, en la que se acordó, entre otras cosas, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido político en comento.

-
En contra la resolución dictada por el Consejo General al recurso de reconsideración, el partido denunciado interpuso recurso de apelación, mismo que se resolvió el catorce de enero de dos mil once, dentro del Toca Electoral 11/2010. Esta sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local no fue impugnada, y en consecuencia quedó firme y es obligatoria para el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de expedir recibos con requisitos fiscales por cada ingreso que perciba.

-
Bajo estas premisas, no puede colmarse la reincidencia en virtud de que el pronunciamiento jurisdiccional en el sentido de considerar como infracción la omisión del Partido Revolucionario Institucional de expedir comprobantes con requisitos fiscales, se emitió con **posterioridad a la presentación de los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil diez.**

Esto es, el **veintitrés de agosto de dos mil diez**, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitió el acuerdo por el que se aprobó en lo general y no en lo particular, el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

Mientras que, es hasta **el ocho de diciembre de dos mil diez** que existe un fallo definitivo por el cual la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que constituía una infracción a la normativa electoral local, el hecho de que el partido político en comento omitiera expedir comprobantes con requisitos fiscales.

En este orden de ideas, el Partido Político en comento, no estaba en aptitud de modificar su conducta pues desconocía, hasta el momento de la presentación de los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil diez, cuál sería el sentido en el que se pronunciaría la autoridad jurisdiccional.

De esta manera, no se colman los elementos de la reincidencia, pues a pesar de que se trata de la misma conducta, al momento de la comisión de la infracción, no existía una resolución definitiva y firme en relación con la sanción.

En mérito de lo anterior,

SE RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro, con motivo de las irregularidades señaladas en los estados financieros de dicha fuerza política, correspondientes al primer trimestre del dos mil diez.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en la cantidad líquida de **\$36,182.31 (treinta y seis mil ciento ochenta y dos pesos 31/100 M. N)**; dicha cantidad se deberá descontar al partido mencionado con motivo de la sanción impuesta.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al partido sancionado al término de la sesión en que se resuelva, entregándole copia certificada de la misma. Autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia los licenciados Ixchel Sierra Vega, Juan Luis Lara Ramírez y Oscar Hinojosa Martínez, funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro;

CUARTO.- Quedan a disposición del Partido Revolucionario Institucional, los autos del expediente a que se refiere la presente resolución para que se imponga de ellos.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once. **DAMOS FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
L.C.C. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	√	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	√	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	√	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	√	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	√	
MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	√	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
PRESIDENTE

**MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA**
SECRETARIO EJECUTIVO